

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00138-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS GALINDO PUENTES
DEMANDADO: GREGORIO GALINDO OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARIA JESUS GALINDO PUENTES a través de apoderado judicial, en contra de "MARÍA DEL CARMEN GALINDO PUENTES, MERCEDEZ GALINDO PUENTES, ROSALBA GALINDO, LUZ DARY GALINDO, LUIS ANTONIO GALINDO, YOLIMA GALINDO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO GALINDO, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y concordantes del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la naturaleza de la acción según el Código Civil colombiano, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2527, Y adquisitiva o extintiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 2512 del mismo estatuto. Sin embargo, en el presente asunto la parte actora al inicio la demanda la impetra como "DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", más adelante en la pretensión primera cita "la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" y ha hecho primero cita "la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" y en el hecho octavo nuevamente cita "la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA", sin que haya claridad cual es la acción pretendida, máxime si se tiene en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones y las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Respecto a las pretensiones debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, y proceder en la pretensión primera a identificar claramente la clase de prescripción que invoca de acuerdo a lo establecido en el numeral primero de esta providencia.

En la misma pretensión deberá aclarar el área del predio ya que si es tomada del certificado catastral aportado la misma difiere con la allí consignada, y si es tomada del levantamiento topográfico anexo así deberá manifestarlo.

3. En cuanto a los hechos a atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:

- 3.1 Al hecho PRIMERO deberá aclarar el mismo atendiendo lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.
- 3.2 Dentro de los hechos deberá hacer la manifestación que establece el artículo 87 del C.G.P respecto del señor GREGORIO GALINDO (Q.E.P.D) y JOSE GALINDO PUENTES (Q.E.P.D).

Así mismo y para un mejor entender debe mencionar quienes son los herederos determinados del señor GREGORIO GALINDO, quienes son los herederos determinados del señor JOSE GALINDO PUENTES y dirigir la demanda contra los mismos ya que la forma en que lo integra en el encabezado de la demanda se entendiera que todos son hijos del señor GREGORIO GALINDO y revisados los registros civiles de nacimiento se extrae otra realidad.

- 3.3 Respecto del hecho sexto deberá aclararlo ya que manifiesta “que los vecinos me reconocen como dueño y señor de mi bien” por lo que no es claro a quien reconocen como dueño y señor del bien.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, Deberá adosarse a la demanda la prueba pertinente que acredite el grado de parentesco de los señores (AS) MERCEDES GALINDO PUENTES, JOSE SANTOS GALINDO PUENTES, con el señor GREGORIO GALINDO (Q.E.P.D) y de los señores (as) LUIS ANTONIO GALINDO y YOLIMA GALINDO, con el causante JOSE SANTOS GALINDO PUENTES, como también los certificados de defunción de los señores (as) MERCEDES GALINDO y JOSÉ SANTOS GALINDO PUENTES. Lo anterior en aras de establecer el contradictorio y al ser un anexo obligatorio, por lo que deberá indagar en las respectivas parroquias, alcaldías notarías o Registraduría de los municipios donde tienen o tuvieron el domicilio dichas personas, sobre sus partidas o registros, ello en razón de la vigencia de la ley 92 de 1938 antes de la vigencia del decreto ley 1260/70.
 5. Dada la naturaleza de la acción es necesario que sea allegado a la demanda el certificado especial correspondiente para procesos de pertenencia conforme los establece el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. con vigencia no superior a 30 días, al igual que el certificado de libertad tradición ya que los aportados tienen fecha 05 de agosto de 2022.
 6. Deberá aportar certificado catastral vigente para el presente año, ya que el aportado es del año 2022, lo anterior en aras de determinar la cuantía del proceso artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
 7. Revisado el poder allegado se observa que el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, de acuerdo a lo establecido en le artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, ya que el texto enviado en mensaje de texto difiere del documento aportado como poder.

En vista de lo anterior, debe la parte demandante otorgar en debida forma el poder al apoderado, para reconocer personería para actuar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00138-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS GALINDO PUENTES
DEMANDADO: GREGORIO GALINDO OTROS

pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MARIA JESUS GALINDO PUENTES a través de apoderado judicial, en contra de "MARÍA DEL CARMEN GALINDO PUENTES, MERCEDEZ GALINDO PUENTES, ROSALBA GALINDO, LUZ DARY GALINDO, LUIS ANTONIO GALINDO, YOLIMA GALINDO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO GALINDO, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. FREDY VARGAS HERNANDEZ, identificado con la C.C. 91.510.938 de Bucaramanga, Santander y T.P. 351.972 del C.S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez